

EJECUTIVO

RAD N° 540014003003-2013-00698-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada vista a folio que antecede y previo a resolver la misma, se dispone **REQUERIR** a las partes para que presenten la respectiva Liquidación Actualizada del Crédito, aplicando los correspondientes abonos realizados.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de Febrero de 2019, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de
la mañana.



EJECUTIVO

RADICADO N° 54001-4022-701-**2014-00144-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a la cesión de crédito, suscrita por NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS identificado con c.c. 79.364.209, actuando como Representante Legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., y LINA MARIA YEPES VARGAS identificada con c.c. 55.174.326, actuando como Representante Legal de RF ENCORE S.A.S.; es por ello, que este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario RF ENCORE S.A.S., para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO DE OCCIDENTE S.A., dentro de este proceso.

Ahora bien, Teniendo en cuenta que a folio 60 obra el traslado de la liquidación Actualizada del crédito allegada por la parte demandante respecto de la obligación contenida en el pagare N° 10628003013 en lo que corresponde al Banco de Occidente, hoy RF ENCORE S.A.S. sin que fuera objetada por la parte demandada, se revisara para si es el caso dar aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTASE** la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de RF ENCORE S.A.S., y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a la motivación.

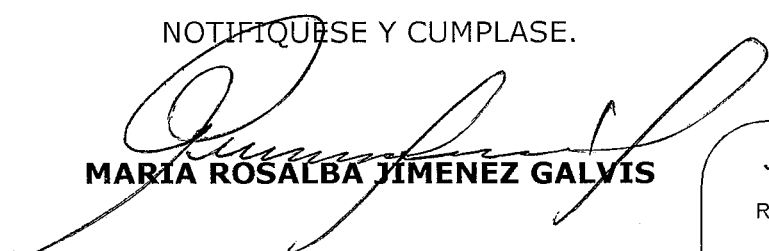
SEGUNDO: **NOTIFICAR** al demandado OLIVER LUBIN VIGGIANI MALDONADO de este auto, por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculado al proceso.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. MERCEDEZ HELENA CAMARGO VEGA como apoderado Judicial de RF ENCORE S.A.S.

CUARTO: de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso y por ajustarse a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO VENTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$19.127.897)**, correspondiente a capital adeudado respecto de la obligación contenida en el pagare N° 10628003013 junto con los intereses liquidados hasta el 31 de Octubre de 2018, Respecto al crédito de RF ENCORE S.A.S.

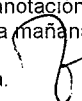
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

CÚCUTA, 27 de Febrero de
2019, se notificó hoy el auto
anterior Por anotación en estado a
las ocho de la mañana.

La Secretaria. 

EJECUTIVO

RADICADO N° 54001-4022-003-**2016-00453-00**

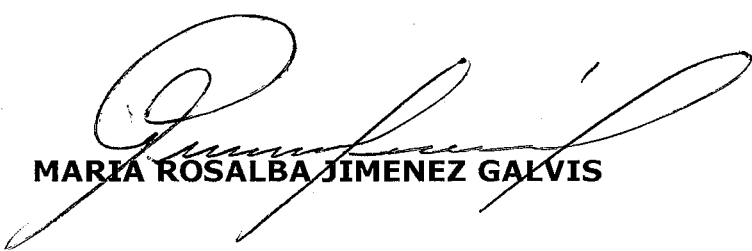
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Surtido el traslado de las Liquidaciones Actualizadas del Crédito presentadas por las partes vistas a folio 531 y 555 a 556; revisadas las mismas, y de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación a la liquidación Actualizada del Crédito presentada por la parte demandante por la suma de **SESENTA Y SIETE MILLONES VEINTE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$67.020.602,38)**, con los intereses liquidados hasta el 22 de Enero de 2019.

NOTIFIQUESE

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de Febrero de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.



EJECUTIVO

RADICADO N° 54001-4189-001-**2016-00698-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS identificado con c.c. 79.364.209, actuando como Representante Legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., y FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ identificada con c.c. 35.421.043, actuando como Representante Legal de RF ENCORE S.A.S.; es por ello, que este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario RF ENCORE S.A.S., para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO DE OCCIDENTE S.A., dentro de este proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTASE** la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de RF ENCORE S.A.S., y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a la motivación.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** a la demandada JESSENIA CAROLINA CONTRERAS PEÑA de este auto, por anotación en estado, toda vez que se encuentra vinculado al proceso.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA como apoderado Judicial de RF ENCORE S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

CÚCUTA, 27 de Febrero de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.

EJECUTIVO

RAD. 540014022003-2017-00524-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

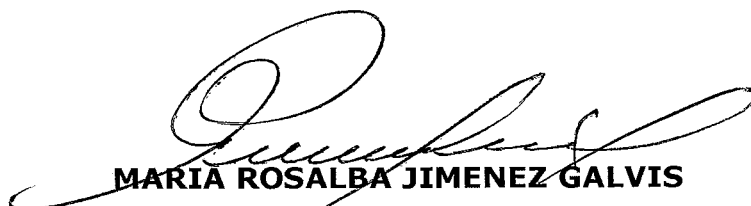
Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a la solicitud presentada por la Dra. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS vista a folio 42, seria del caso proceder a fijar fecha para el remare; de no observarse que no se cumple con lo establecido en el inciso primero del Artículo 448 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo establecido en los numerales 4º y 6º del Artículo 444 del Código General del proceso, se dispone oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi I.G.A.C., para que a costa de la parte interesada, expida Certificación sobre el Avalúo Catastral de la Mejora ubicado en: Avenida 9 # 24-76 Barrio Patio Centro, identificado con la Matricula inmobiliaria No. **260-167034** y Código Catastral N° **010001420001001** del cual es propietaria la demandada AIDA RUEDA VELASQUEZ identificada con C.C. N° 60.326.989. **OFICIAR.**

NOTIFIQUESE,

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 27 de Febrero de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.



EJECUTIVO SINGULAR RADICADO N° 540014022-003-2017-00937-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S. A.

DEMANDADO: HENRY ANTONIO OLIVARES CARDENAS

A S U N T O:

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, previas las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S:

El ejecutante, mediante Apoderado Judicial, presentó libelo demandatorio, contra HENRY ANTONIO OLIVARES CARDENAS, para que previos los trámites del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, se le ordenara cancelar la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$36.173.425), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 259043314 aportado como base de recaudo, más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley de conformidad con la certificación de la Superfinanciera desde la presentación de la demanda, más las costas del proceso.

TRÁMITE Y NULIDADES:

Como quiera que la demanda se ajustaba a las prescripciones legales de forma y contenido, señalado en el Artículo 82 del Régimen Procesal Civil y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos, determinados en el documento allegado como base de la ejecución, el cual presta mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 422 Ibídem, se accedió a lo solicitado Ordenando este Despacho librar Auto de Mandamiento Ejecutivo de Pago de fecha 01 de Noviembre de 2017 -Folio 21.

Continuando con el trámite Procedimental, teniendo en cuenta que no fue posible su notificación por las circunstancias anotadas por la empresa encargada de la misma, se procedió a su emplazamiento y surtido el trámite de ley para tal fin se le designa Curador Ad- Litem, correspondiéndole ejercer el cargo al doctor GIOVANNI OMAR CHIA JAIMES, con quien se surtió la notificación y quien dentro del término del traslado contestó la demanda proponiendo excepciones, a las que se les dio el trámite correspondiente y frente a las que se pronunció la apoderada judicial de la parte actora.

Surtido el trámite de ley, procede el despacho a tomar la decisión de fondo a que hubiere lugar, sin más trámites por encontrarse reunidas las exigencias del numeral 2 del artículo 278 del CGP, por existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, las pruebas aportadas por la demanda son suficientes para resolver de fondo el litigio y no se considera que haya necesidad de decretar y practicar pruebas de oficio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

DEL PROCESO: Revisado el plenario se tiene que los presupuestos procesales se encuentran reunidos satisfactoriamente y, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN: Es de anotar que la acción ejecutiva es el derecho que le asiste al acreedor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Régimen Procesal Civil, acción que se materializa a través del proceso ejecutivo. El proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el título valor o documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

De acuerdo a las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener el pago de una suma de dinero pues se allegó Título valor pagaré No. 259043314 por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$36.173.425), suscrito por el demandado, el que examinado reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo. 621 y especiales del 709 del Código de Comercio, título valor del que además se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, proviene de él y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C de P. C.

Desde este punto de vista se encuentra fundamento para decir que la entidad Demandante, es el legítimo tenedor del citado título valor y está facultado para exigir al demandado el pago de la obligación vertida en éste por conducto de la acción cambiaria, materializada a través del proceso ejecutivo, de acuerdo con el inciso 2° del Artículo 660 del Código de Comercio y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 652 Ibidem. Así las cosas a las pretensiones de la ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos tanto por la ley mercantil como la ley procedimental civil se encuentran cumplidos, y como resultado se desprende el estudio de las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad-Litem del demandado.

Es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo Demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante. En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el demandado como medio exceptivo alega haber realizado abonos a la obligación, los mismos serán objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

El Título Ejecutivo puede tener tres fuentes a saber: El negocio Jurídico o de expreso señalamiento en la Ley; la Providencia Judicial y los Títulos Valores; y si el documento base para el cobro es un Título Valor, debe advertirse que existe un régimen que si bien es cierto es taxativo, no obstante no es tan amplio que cubra las mas disímiles situaciones. El Artículo 784 del C. de Co., consagra en forma expresa las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, para tratar de mitigar el título valor o para impedir su exigibilidad actual, y la excepción propuesta objeto de estudio se encasillan en las enumeradas allí.

Es suficientemente conocido que la excepción de mérito consiste en un contraderecho fundado en hechos que pugnan o anulan la pretensión, por lo cual amplía el thema decidendum. Vale la pena, que en el ejecutivo las excepciones perentorias propuestas en forma genérica no son de recibo; sin mas ni mas, implica no adecuar la conducta procesal a lo previsto por la norma que exige, a más de enunciar la excepción, sino que es menester precisar los hechos en que basa, así como al actor corresponde probar las aseveraciones que hace en su demanda, correlativamente le incumbe al Demandado cuando excepciona probar los hechos

en que fundamenta su defensa, y en efecto el punto ha de resolverse con base en las reglas supletivas de la carga probatoria.

RECAUDO PROBATORIO Y ANALISIS DEL MISMO:

Obran en el expediente las siguientes pruebas, legal y oportunamente allegadas:

- pagaré No. 259043314 por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$36.173.425), suscrito por el demandado.
- Carta de Instrucciones suscrita por el demandado para llenar los espacios en blanco.
- Autorización de descuento por libranza.
- Certificado de existencia y representación de la entidad ejecutante.

El Art. 164 del C GP, establece que toda decisión debe apoyarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y conforme el principio probatorio consagrado en el Art. 167 del C de PC Ibidem, en concordancia con el Art. 1757 del C. C., que siguen precisos lineamientos que consagran el elemental principio procesal de la carga de la prueba, preceptuando que, al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta sus pretensiones y, al Demandado, los hechos en que finca la excepción, es decir, en la excepción el Demandado debe hacer las veces de demandante y probarla él mismo como una demanda, de otro lado no deber olvidarse que toda decisión debe estar sopesada y basada en las pruebas legal y oportunamente allegadas por las partes, y como se ve en el presente asunto no existe medio probatorio que alcance a respaldar el medio de defensa esgrimido por el Demandado, forzoso es acudir al acervo probatorio arriba relacionado para proferir una decisión acorde con lo pedido, alegado y probado respecto al medio exceptivo invocado por la ejecutada contra la acción cambiaria del título valor base de recaudo.

Frente a los medios exceptivos alegados por el Curador Ad- Litem, tenemos:

- Ineptitud de la demanda.- la hace consistir en que la parte ejecutante dice acompañar un plan de datos (CD magnético) y no aporta dicha prueba, que en el acápite de cuantía la estima en 45.000.000 y solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$36.173.425.
- Pago parcial de la obligación.- la sustenta en que el demandante no aporta la relación de pagos realizados por el demandado durante el tiempo acordado, ya que desde el auto admisorio de la demanda (sic) a la fecha del pago inicial de la primera cuota acordada entre las partes han transcurrido 22 meses que correspondería a un pago parcial de \$14.839.506 y al observarse el saldo a capital del importe legal de la obligación, sólo existe un abono a ese capital de \$3.826.575 según lo establecido por el demandante, sin existir la certeza de tal pago, ya que no logra demostrar dicho saldo de capital.

Frente a las excepciones propuestas la parte actora al descorrer el traslado de las mismas, replica en relación con la Ineptitud de la demanda, que debe rechazarse de plano por cuanto no es una excepción que ataque las pretensiones de la demanda, sino que está aduciendo solas formalidades de la misma que debieron plantearse a través de excepción previa.-

En cuanto al pago parcial, indica que corresponde al demandado probar los pagos que ha realizado a la obligación, no correspondiéndole esa aprueba al demandante, ya que quien alega debe probar, lo que el curador no realizó al no haber podido localizar al demandado.

Que el demandado sólo pago hasta diciembre de 2016 y se está cobrando el saldo con intereses desde la presentación de la demanda, por tratarse de un crédito a cuotas de tracto sucesivo y la mora solo se puede cobrar a partir de la presentación de la demanda.

Solicita que al no cumplir la parte demandada con la carga que le impone el artículo 167 del CGP, se deben declarar sin prosperidad las excepciones propuestas.

En primer lugar frente a la excepción de Ineptitud de la demanda, se ha de tener en cuenta que la misma por no atacar la pretensión o derecho sustancial contenido en el título valor base de recaudo ejecutivo, debe alegarse mediante excepción previa a través del recurso de reposición dentro del término consagrado en la ley, lo que hubiera dado lugar a que tal irregularidad se subsanara de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 100 del CGP, ya que la misma de conformidad con los principios de acceso a la justicia, tutela jurisdiccional, efectiva y derecho material no obstaculizan continuar con el trámite del proceso.

En relación con la estimación de la cuantía por la parte actora, téngase en cuenta que este acápite al tenor de lo previsto en el numeral 9 del artículo 82, se hace estrictamente necesario a efecto de determinar competencia y trámite, sin que su enunciación errada conlleve irregularidad o defecto de impida el trámite del proceso, correspondiéndole al operador judicial como garante de los principios y derechos consagrados en la constitución y la ley, hacer una interpretación sistemática de la demanda.

Ahora realizado el control de legalidad conforme lo ordenado en el artículo 132 del CGP, se observa que el Curador Ad- Litem, ejerció su derecho de defensa y contradicción, teniendo en cuenta que si bien se duele que no se allegó el plan de datos (CD magnético) y estimación errada de la cuantía, correspondiendo lo primero al contenido de la demanda, que si bien es cierto el inciso 2 del artículo 89 del CGP, se ordena acompañar para el archivo del juzgado y traslado al demandado, también es cierto que al momento de notificarse el demandado se le hace entrega física de la demanda y sus anexos y de requerirlo, lo que para el caso no ocurrió se le hace entrega en medio magnético, es decir el representante del demandado tuvo toda la información a su alcance para ejercer la defensa de su representado como en efecto lo hizo, no vulnerándose ningún derecho, correspondiendo esa circunstancia sólo a una irregularidad que se tiene por subsanada al no haberse impugnado oportunamente (Parágrafo Art. 133 CGP).

Ahora en cuanto al pago parcial, tenemos que ese medió exceptivo contra la acción cambiaria está consagrada en el numeral 7 del artículo 784 del C Co., y hace relación a las quitas o pagos realizados a la obligación y que el Código de Comercio establece que si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague; y que en caso de pago parcial, el tenedor anotará el pago en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente, conservando el título su eficacia por la parte no pagada (art. 624).

Frente a este medio exceptivo de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la norma procesal civil, corresponde al demandado que alega el pago probar los supuestos de hecho en que funda su dicho, sin que para el caso sea procedente la inversión de la carga de la prueba, pues si alega haber pagado debe probar conforme lo indican las normas de derecho probatorio esto es, allegar los recibos de pago, las anotaciones en el título sobre pagos parciales o en últimas cualquier prueba que pretenda hacer valer frente a esa excepción, no siendo de recibo para el despacho que las alegaciones con que se enfila la defensa correspondan a dichos sin más ni más.

Ha de tenerse en cuenta que si bien es cierto el título valor fue suscrito por la suma de \$40.000.000, la parte ejecutante informa que lo hace exigible por \$36.173.425, por cuanto el demandado hizo pagos hasta diciembre de 2016, lo cual no fue refutado por el curador del demandado, aunado a que el título base de recaudo que no ha sido desconocido ni tachado,

En consecuencia ante la orfandad probatoria para soportar los medios exceptivos propuestos, que declinan su prosperidad, se dispondrá dar aplicación a lo señalado en el numeral 4° del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra del demandado, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1°.- **DECLARAR** infructuosos los medios el medio exceptivo propuesto por el Curador Ad- Litem del demandado HENRY ANTONIO OLIVARES CARDENAS, por lo expuesto en las motivaciones.

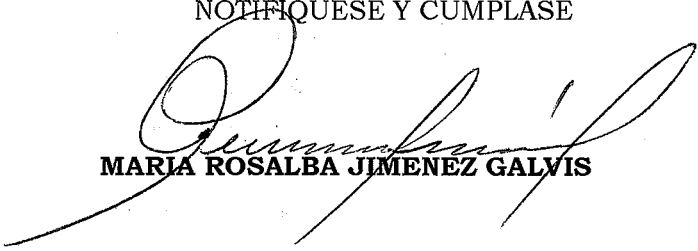
2°.- **ORDENAR** seguir adelante la Ejecución contra HENRY ANTONIO OLIVARES CARDENAS, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 01 de Noviembre de 2017.

3°.- Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

4°.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.000.000, 00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de Febrero de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

EJECUTIVO

RADICADO N° 54001-4022-003-2017-01024-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a efectos de resolver el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora obrante a folio que antecede; examinada la petición de suspensión del proceso hasta el 31 de enero de 2021 teniendo en cuenta los acuerdos celebrados entre las partes, el despacho no accederá a la solicitud de suspensión, por cuanto la misma no cumple con las exigencias del inciso 1º del Art. 161 del C. G. del P.

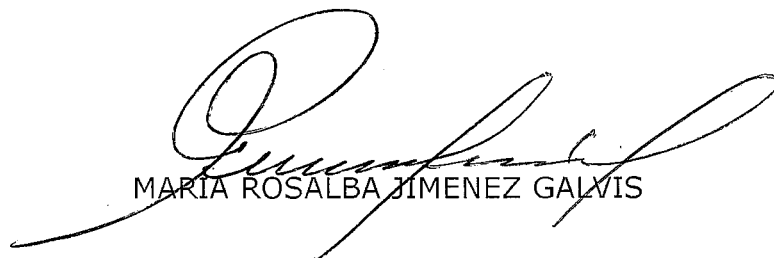
En consecuencia, el Juzgado,

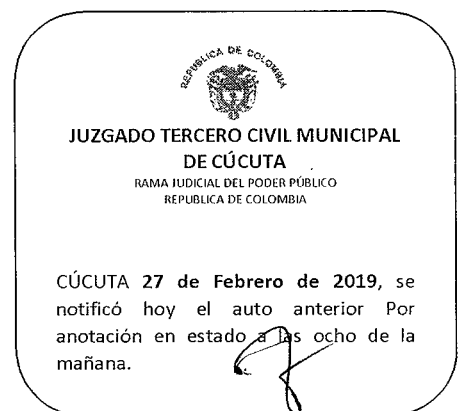
RESUELVE:

No acceder a la solicitud de SUSPENSIÓN del presente proceso presentado hasta el 31 de enero de 2021, por cuanto no cumple con las exigencias del inciso 1º del Art. 161 del C. G. del P., que prevé que la suspensión procede antes de dictar sentencia, y dentro del presente tramite se profirió auto de Seguir Adelante la Ejecución el día 15 de 02 de 2018 visto a folio 77.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO NO. 540014003003-2018-00306-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la petición obrante a folio que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, este Despacho Judicial dispondrá el retiro de la demanda, la entrega de la misma a la parte interesada, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y la condena al pago de perjuicios a cargo del ejecutante.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta (N. de S.),

R E S U E L V E

1º **ACCEDER** al RETIRO de la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

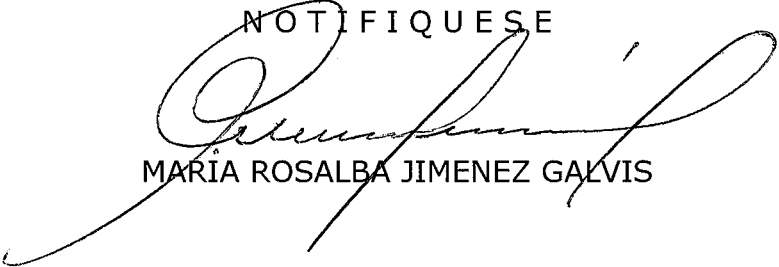
2º **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, dejando a disposición del Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad, el embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-146763, en virtud del embargo del remanente existente. Infórmesele al citado juzgado, que el bien no se encuentra secuestrado.

3º **CONDENAR** a la parte demandante al pago de perjuicios.

4º **HACER** entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

5º En firme este auto, **ARCHIVASE** el expediente.

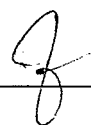
La Jueza,

NOTIFIQUESE

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 27 de febrero de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4003-003-2018-00325-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que ya se cumplió el término de la suspensión registrada en la providencia adiada al 16 de enero del año en curso, y de conformidad con lo previsto en el Inciso 2° del Artículo 163 del C.G.P., se dispone reanudarlos en todos sus efectos.

Encontrándose Los demandados, CHRISTIAN ADRIAN VILLAMIZAR MALDONADO Y OSCAR VILLAMIZAR, debidamente vinculados al proceso mediante notificación por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 2° del Art. 301 del C.G.P., según declaración hecha en el numeral 1° del auto que obra a folio 43 del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado no contestaron la demanda, ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2°, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C.G.P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de, CHRISTIAN ADRIAN VILLAMIZAR MALDONADO Y OSCAR VILLAMIZAR, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las demandadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDESE el presente trámite procedimental, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de, CHRISTIAN ADRIAN VILLAMIZAR MALDONADO Y OSCAR VILLAMIZAR, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

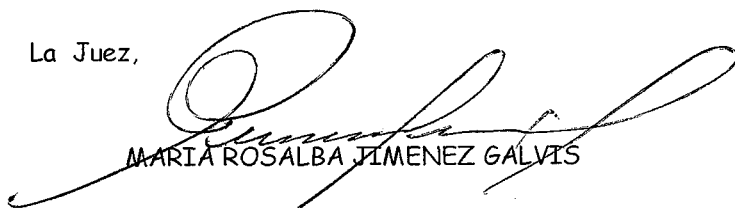
TERCERO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los demandados, que posteriormente se llegasen a embargar y secuestrar.

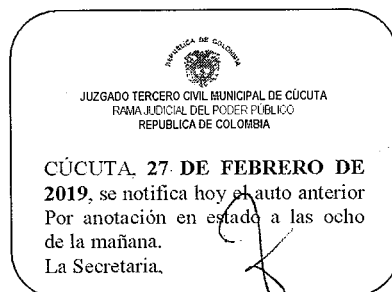
CUARTO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5° del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO DINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00354-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

En el escrito que antecede, el Apoderado especial de la entidad demandante coadyuvado con su apoderada judicial, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

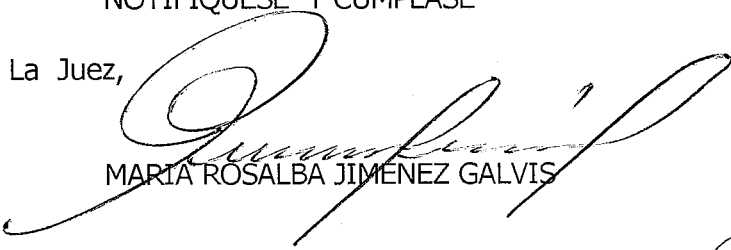
2º.- LEVANTAR las medidas de embargo decretadas.

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 DE FEBRERO DE
2019, se notifica hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la
mañana.
La Secretaria,

EJECUTIVO

RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00395-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a efectos de resolver el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora obrante a los folios que antecede; examinada la petición de suspensión del proceso por el termino por 4 meses teniendo en cuenta los acuerdos celebrados entre las partes, el despacho no accederá a la solicitud de suspensión, por cuanto la misma no cumple con las exigencias del numeral 2º del Art. 161 del C. G. del P., toda vez que la misma no es suscrita por la demandada señora MARLYN CAROLINA REYES V.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de SUSPENSIÓN del presente proceso presentado por el término de 4 meses, por cuanto no cumple con las exigencias del numeral 2º del Art. 161 del C. G. del P., toda vez que la misma no es suscrita por la demandada señora MARLYN CAROLINA REYES V.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Cúcuta, 27 de Febrero de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00607-00

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose la demandada TATIANA ANDREA FORERO FORERO, debidamente vinculada al proceso mediante notificación personal según obra a folio 31 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de TATIANA ANDREA FORERO FORERO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas al demandado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra TATIANA ANDREA FORERO FORERO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

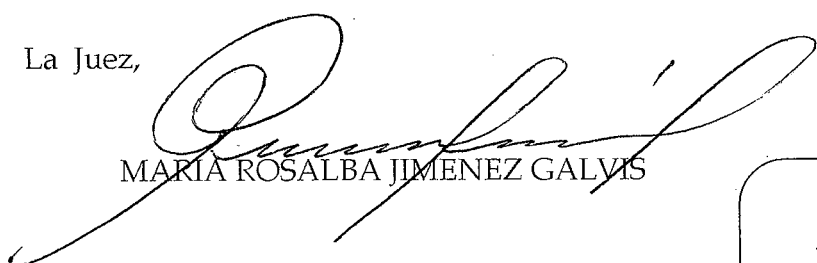
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

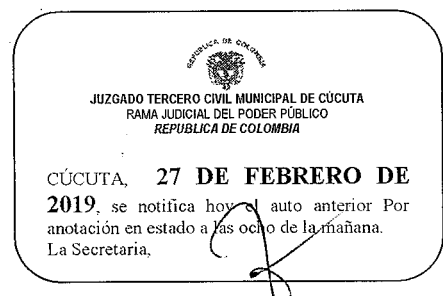
TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

CUARTO: Agréguese y póngase en conocimiento a la parte actora, lo informado por la parte Demandada, visto al escrito que obra a folio 18 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICADO N° 54001-4003-003-**2018-00666-00**

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho	(Fl. 26 Cuad. 1)	\$1.000.000
Gastos de Notificación	(Fl. 17, 22 Cuad. 1)	\$18.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS		\$1.018.000

SON: **UN MILLON DIECIOCHO MIL PESOS.**

San José de Cúcuta, 26 de Febrero de 2019.

FABILOA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO

RAD N° 540014003003-2018-00666-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

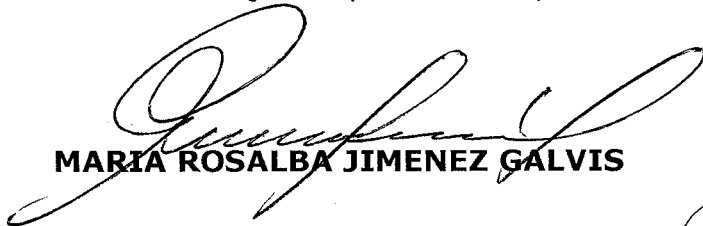
Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaría del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por ajustarse a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$109.045.185)**, junto con los intereses liquidados hasta el 31 de Octubre de 2018.

Por otra parte, en atención a la solicitud presentada por el apoderado Judicial de la parte actora vista a folio que antecede, seria del caso proceder a ordenar el secuestro del bien y posteriormente oficiar al IGAC; de no observarse que no se ha dado cumplimiento con lo ordenado en el numeral 3º del auto de fecha 23 de julio de 2018 visto a folio 15.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de Febrero de 2019 se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de
la mañana.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00689-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose la demandada ROSA ESMERALDA VALDERRAMA PEÑARANDA, debidamente vinculada al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según obra a folios 24 al 27, del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado no propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de ROSA ESMERALDA VALDERRAMA PEÑARANDA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de ROSA ESMERALDA VALDERRAMA PEÑARANDA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

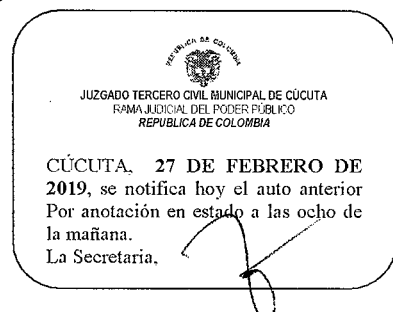
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO

RAD N° 540014003003-2018-00859-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Diecinueve (2019)

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora y por ser ello procedente, se dispone **EMPLAZAR** al demandado ALBEIRO FERRER DAZA de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP. para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra; advirtiéndole que si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

Por la parte interesada, inclúyanse los datos necesarios previstos en el inciso 1 del Art. 108 (NOMBRE DEL SUJETO (s) EMPLAZADO, PARTES DEL PROCESO, CLASE DE PROCESO Y JUZGADO QUE LO REQUIERE), en un listado emplazatorio que deberá ser publicado por una sola vez en cualquiera de los siguientes medios de comunicación: Diario La Opinión, Diario El Espectador, Diario el Tiempo, Cadena Radial CARACOL, o Cadena Radial RCN. Advirtiéndose que si dicha publicación se realiza en un medio escrito se hará el día domingo, y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

Así mismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4 y 5 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 de Febrero de 2019,
se notificó hoy el auto anterior
por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4003-003-2018-00934-00

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose los demandados MARIBEL PINTO PINTO Y JHONATAN MARQUEZ LA CRUZ, debidamente vinculados al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P., según obra a folios 34 al 39, del presente cuaderno, quienes dentro del término del traslado, no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados MARIBEL PINTO PINTO Y JHONATAN MARQUEZ LA CRUZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de MARIBEL PINTO PINTO Y JHONATAN MARQUEZ LA CRUZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

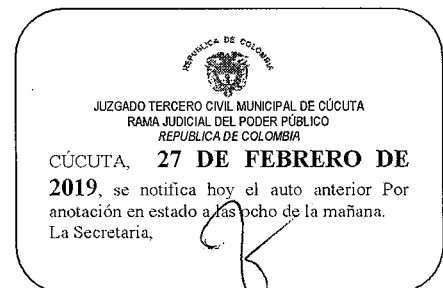
SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00955-00

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose El demandado CARLOS ALBERTO CARRILLO ESTUPIÑAN, debidamente vinculado al proceso mediante notificación personal según obra a folio 61 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C.G.P

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de CARLOS ALBERTO CARRILLO ESTUPIÑAN, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas al demandado.

Habiéndose allegado los registros de las medidas de embargos decretadas sobre: a). El Establecimiento de comercio denominado "REENCAUCHE LA MERCED" y, b). Del BIEN INMUEBLE, de propiedad del demandado, procédase a librar los respectivos Despachos Comisorios a que haya lugar, para así realizar las diligencias de secuestro de los mismos.

CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-135818 en la anotación No. 12, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP, conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 468 del CGP, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación haga valer sus créditos, sean o no exigibles.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra CARLOS ALBERTO CARRILLO ESTUPIÑAN, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

CUARTO: Allegado el registro de la medida decretada sobre el establecimiento de Comercio denominado "REENCAUCHE LA MERCED" de propiedad del demandado, el cual se encuentra identificado con la matrícula mercantil No, 20091104 de la ciudad.

Y, de Igual manera, allegado el folio de matrícula en donde consta el embargo ordenado con acción personal registrado en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-135818 de propiedad del aquí demandado, se dispone:

1). COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL de la Ciudad (N de S), para que una vez inscrita la orden de embargo, PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., frente a la colaboración que deben prestar los funcionarios de policía, el cual no fue derogado por la Ley 1801 de 2016; del Establecimiento de comercio denominado "REENCAUCHE LA MERCED" de propiedad del demandado, CARLOS ALBERTO CARRILLO ESTUPIÑAN CC 13.490.540 el cual se encuentra ubicado en la avenida 6A No. 0N-80, del Barrio La Merced de la ciudad.

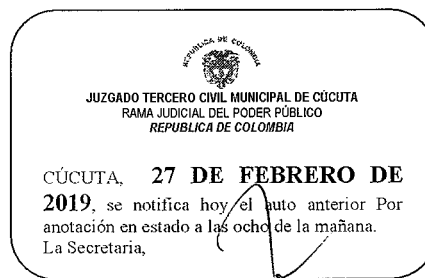
2). COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL de la Ciudad (N de S), para que una vez inscrita la orden de embargo, PRACTIQUE LA DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO, conforme lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., frente a la colaboración que deben prestar los funcionarios de policía, el cual no fue derogado por la Ley 1801 de 2016; bien inmueble ubicado en el Lote 1, Calle 22, Avenida 5A No. 5-29 del Barrio Santo Domingo de la ciudad y alinderado como aparece en la escritura (Apórtense por la parte interesada).

QUINTO: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-135818 en la anotación No. 12, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP, conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 468 del CGP, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación haga valer sus créditos, sean o no exigibles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No 54001-4003-003-2018-00981-00

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado IVAN ALIRIO PARRA CACERES, debidamente vinculado al proceso mediante notificación personal según obra a folio 24 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la demanda, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C.G.P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de IVAN ALIRIO PARRA CACERES, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas al demandado.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por el Demandado, visto a folio 29 del presente cuaderno, para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra IVAN ALIRIO PARRA CACERES, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

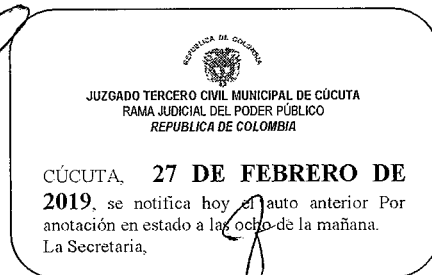
TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

CUARTO: Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por el Demandado, visto a folio 29 del presente cuaderno, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-01210-00

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado YHON IVAN BLANCO RAMIREZ, debidamente vinculado al proceso mediante notificación personal, según obra a folio 26 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado confiere poder a la abogada Paola Susana Lizarazo Vargas, quien contesta la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la demanda, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C.G.P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de YHON IVAN BLANCO RAMIREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas al demandado.

Atendiendo el escrito contentivo de poder que obra visto al folio 35 de este cuaderno, se dispone Reconocer personería a la Dra. PAOLA SUSANA LIZARAZO VARGAS, como Apoderada Judicial de la parte Demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por el Demandado a través de apoderada judicial, visto a folios 27 al 52, del presente cuaderno, para los fines pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra YHON IVAN BLANCO RAMIREZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

CUARTO: **RECONOZCASE** personería para actuar a la Dra. PAOLA SUSANA LIZARAZO VARGAS como apoderada judicial del demandado YHON IVAN BLANCO RAMIREZ conforme a lo expuesto.

QUINTO: Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por el Demandado a través de apoderada judicial, visto a folios 27 al 52, del presente cuaderno, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 27 DE FEBRERO DE 2019, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

EJECUTIVO No. 540014003003-2019-00061-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda. Provea. Cúcuta, 26 de febrero de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 12 de febrero de 2019, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda, ordenando su devolución al actor junto con sus anexos sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

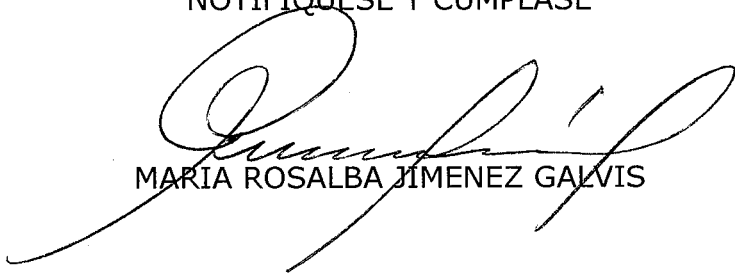
Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3º. **ARCHIVAR** lo que quedare del expediente.

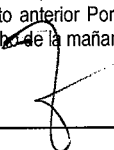
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA., 27 de febrero de 2019 se
notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por YESID DUARTE CARDENAS mediante apoderado judicial, en contra de MARIA ALEJANDRA MENDOZA AULI, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda se observa el siguiente defecto que impide acceder a lo pretendido por la parte ejecutante:

.- Se allega como base de recaudo de esta ejecución, letra de cambio, de la cual se desprende, la ausencia del requisito esencial para su validez establecido en el numeral 2º del artículo 621 del C. de Ccio., el cual exige la firma del creador (girador) del título.

Por ende, ante la ineficacia de los títulos aportados, se dispondrá abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **DEVOLVER** la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

3º. **ARCHIVAR** el expediente.

4º. **RECONOCER** al Dr. LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 27 de febrero de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

